



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Pees

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 135 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 14 MAR 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 020-2013-GR PUNO/CPA, que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe Nº 020-2013-GR PUNO/CPA 02 julio 2013, ha determinado la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria en la actuación del empleado de la entidad, Cipriano Rogelio Calisaya Quispe.

Que, el Jefe Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Puno, ha emitido la Opinión Legal Nº 134-2013-GR-PUNO/ORAJ de fecha 07 de marzo del 2013 dirigida al señor Presidente del Gobierno Regional de Puno, en la que precisa que en el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Pública Nº 173-2012-GRP/CE-SIP derivada de la Licitación Pública x Subasta Inversa Pública Nº 010-2012-GRP/CE-SIP para la contratación de bienes: Cemento Portland tipo IP x 42.5 kg para el Proyecto de Inversión Pública (PIP) "Mejoramiento de la Infraestructura Vial en la Avenida Simón Bolívar Tramo II (Jr. Dante Nava - Av. El Ejército) ciudad de Puno, Provincia de Puno - Puno" conforme a lo informado en el SEACE y lo obrante en el expediente de contratación se tiene que en fecha 19 de febrero del 2013 se ha otorgado la buena pro a Comercial Santa Fe S.A.C. Que, en ese sentido, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares ha remitido el Proyecto de Contrato Nº 029-2012-ADP-GRP para su revisión y visación correspondiente, advirtiéndose que en el acto público de presentación de propuestas, puja y otorgamiento de la buena pro de fecha 19 de febrero del 2013 se ha faccionado el acta correspondiente, dando fe del acto, el Juez de Paz del Centro Poblado de Salcedo Prof. Honorato Paucar Chañi. Que de la intervención del juez de Paz Letrado del Centro poblado de Salcedo en el acto público de la Adjudicación de menor Cuantía por Subasta Inversa Presencial Nº 173-2012/GRP/CE-SIP, contravino lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone que: "La presentación de propuestas y el otorgamiento de la Buena Pro, en los casos que señale el Reglamento, se realizará en acto público en una o más fechas señaladas en la convocatoria, con presencia de notario público o Juez de Paz cuando en la localidad donde se efectúe no hubiera el primero. Los procedimientos y requisitos de dicha presentación serán regulados por el Reglamento". Asimismo, se habría vulnerado lo establecido por el artículo 64º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo Nº 138-2012-EF que dispone que: "El acto público se realiza, cuando menos, en presencia del Comité Especial, los postores y con la participación de Notario o Juez de Paz, según corresponda. El Juez de Paz participará en los actos públicos de presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro cuando en la localidad en donde se efectúen no hubiera Notario. Por localidad se entiende el lugar o ámbito geográfico donde la Entidad realiza el acto público. Excepcionalmente y previa sustentación, la Entidad podrá considerar la participación de un Juez de Paz en aquellos supuestos en los que existiendo Notario, este no puede concurrir al acto debido a que se encuentra de vacaciones, de licencia o no cuenta con disponibilidad de atención". Que, de dicha norma se puede entender que el Juez de Paz participará en los actos públicos de presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, cuando en la localidad en donde se efectúen no hubiera Notario. Por localidad se entiende el lugar o ámbito geográfico donde la entidad realiza el acto público. Excepcionalmente y previa sustentación, la Entidad podrá considerar la participación de un Juez de Paz en aquellos supuestos en los que existiendo Notario, éste no puede concurrir al acto debido a que se encuentra de vacaciones, de licencia o no cuenta con disponibilidad de atención, advirtiéndose que la ciudad de Puno cuenta con cuatro (04) Notarios Públicos, por lo tanto, son los llamados a





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 135 -2014-PR-GR PUNO

PUNO,14 MAR 2014.....

dar fe, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado. Se precisa que en el expediente de contrataciones no obra el sustento alguno que justifique la participación del Juez de Paz del Centro Poblado de Salcedo, quien tampoco tiene competencia notarial por estar fuera de su jurisdicción territorial.



Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe Nº 020-2013-GR PUNO/CPPA, ha expresado que, se debe considerar que conforme al artículo 24º y 25º de la Ley de Contrataciones del Estado, el Comité Especial tiene a su cargo la elaboración de las bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección y sus miembros son solidariamente responsables, por lo que ante los indicios de la comisión de falta administrativa, la Comisión Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios debe pronunciarse respecto a los miembros del Comité Especial que habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad en la Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Presencial Nº 173-2012-GRP/CLP, para la contratación de bienes: Cemento Portland tipo 1P x 42.5 kg para el PIP "Mejoramiento de la Infraestructura Vial en la Avenida Simón Bolívar Tramo II (Jr. Dante Nava - Av. El Ejército) ciudad de Puno, Provincia de Puno - Puno".

Que, estando a la Opinión Legal emitida por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, la Presidencia del Gobierno Regional de Puno, ha expedido la Resolución Ejecutiva Regional Nº 097-2013-PR-GR PUNO de fecha 12 de marzo del 2013, y recogiendo los fundamentos de la Opinión Legal aludida, ha resuelto declarar de oficio la nulidad del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Presencial Nº 173-2012-GRP/CEP, para la contratación de bienes: Cemento Portland tipo 1P x 42.5 kg para el PIP "Mejoramiento de la Infraestructura Vial en la Avenida Simón Bolívar Tramo II (Jr. Dante Nava - Av. El Ejército) ciudad de Puno, Provincia de Puno - Puno", retrotrayendo el proceso hasta la etapa de presentación de propuestas. Del mismo modo se dispuso se remita copias fedatadas de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones, se pronuncie respecto de la falla administrativa de los miembros de la Comisión Especial que habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad, por transgredir la normatividad en contrataciones del estado.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe Nº 020-2013-GR PUNO/CPPA, en su análisis del numeral seis (6) ha expresado que, siendo ello así, los integrantes del Comité Especial encargado del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Presencial Nº 173-2012-GRP/CEP, habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad, consecuentemente, serían pasibles de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 46º de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4º del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas".

Que, la transgresión o inobservancia de la norma citada, evidentemente conlleva a deslindar supuestas responsabilidades administrativas en sus miembros, quienes son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 135 -2014-PR-GR PUNO

PUNO,14 MAR 2014.....

Ley, tal conforme así establece el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1017 que señala: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo".

Que, en las inconductas anteriormente descritas, están identificados los miembros del Comité Especial que llevaron adelante el Proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Presencial N° 173-2012-GRP/CEP, siendo estos, Félix Ricardo Marquina Soto, Cipriano Rogelio Calisaya Quispe y Angélica Maguiña Hilasaca; Al respecto, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno, remitió el informe escalafonario, del mismo se tiene que: **CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE**, es un servidor nombrado por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será regulado conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias. En tanto que **FÉLIX RICARDO MARQUINA SOTO** y **ANGÉLICA MAGUIÑA HILASACA**, son empleados de la entidad contratados bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), por lo que el tratamiento o ejercicio de poder disciplinario se encuentra establecido en el artículo 15-A del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE, por los cargos imputados en el Informe N° 020-2013-GR PUNO/CPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes a los procesados, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estimen pertinentes. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

